



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Enero veintidós (22) de dos mil quince (2015)

**AUTO No. 50**

***“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”***

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: ROBIRO MUÑOZ GIRALDO Y OTROS  
CONVOCADO: ESE HOSPITAL ARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO  
RADICADO: 05001 33 33 005 2014 - 0588 - 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes de la referencia, ante el Procurador 31 Judicial II para asuntos administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

**ROBIRO MUÑOZ GIRALDO, AMPARO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PILAR ASTRID MUÑOZ GONZÁLEZ, JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ, LUGARDA GIRALDO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO.**

**HECHOS**

Se afirma en la solicitud de conciliación que el señor FRANZ LEANDRO MUÑOZ GONZÁLEZ, presentó quebrantos de salud desde el 6 de febrero de 2012, por lo que acudió al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO, allí fue interrogado acerca de su afiliación a una EPS, informando que era SALUD TOTAL EPS, sin embargo la atención médica le fue negada, con el argumento de no aparecer en el sistema de afiliaciones, se le informó que la atención sólo podía ser prestada de forma

particular. Ante la falta de dinero para el cubrir el costo de la atención particular, decidió abandonar el hospital.

Al día siguiente, 7 de febrero de 2012, a las 8:35 a.m., acudió a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y fue atendido de forma particular por el médico de turno, quien le suministró un sedante para el dolor, sin realizar ningún tipo de examen o radiografía. Hacia las 6:00 p.m., fue remitido nuevamente a su hogar.

Se indica en la solicitud de conciliación que en el historial clínico del paciente se registraron síntomas de abdomen agudo (globuloso, doloroso a la palpación, deseos continuos de defecar). Cuatro horas después fue evaluado por cirugía general y se diagnosticó infección urinaria, además se registró en la historia clínica la presencia de fiebre superior a 38° y taquicardia.

Ese mismo día, luego que el efecto del sedante pasó, reiniciaron los dolores que sentía el señor MUÑOZ GONZÁLEZ, haciendo cada vez más intensos, por lo que al día siguiente (8 de febrero de 2012), acudió a las 6:00 a.m. al servicio médico de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO, en donde le fue suministrada nuevamente droga para el dolor y fue dado de alta, sin tener en cuenta que para ese día ya presentada deposición con diarrea.

Solo hasta el mismo 8 de febrero de 2012, hacia las 11:00 p.m., es decir, luego de 17 horas de haber ingresado al servicio de urgencias, un médico dictaminó que el señor FRANZ LEANDRO MUÑOZ GONZÁLEZ debía ser operado de forma urgente, y que no se podía esperar autorización de la administración, y procedió con la intervención quirúrgica del paciente; es decir, se tardaron día y medio para tomar la única decisión que podía salvar la vida del paciente, sin embargo para ese momento éste ya se encontraba en choque séptico y requería atención en la unidad de cuidados intensivos.

Se indica en la demanda, que pese a que el señor MUÑOZ GONZÁLEZ presentaba peritonitis avanzada, la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO negó la prestación del servicio médico con el argumento de que el paciente no aparecía en el sistema de afiliaciones.

Posteriormente, se hizo necesaria la remisión a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), y se solicitó a los padres del paciente firmar un pagaré por valor de \$2.000.000, y hacia las 12:30 a.m. del 9 de febrero de 2012, apareció en el sistema de afiliación en salud, por lo que la entidad empezó a gestionar

llamadas con los centros asistenciales a efectos de conseguir el traslado a la UCI.

Solo hasta las 3:40 p.m. del 9 de febrero de 2012, el paciente fue trasladado en ambulancia, momento en que las sonaron las alarmas de los monitores de signos vitales, por lo que el paciente fue conducido al Hospital San Rafael de Itagüí, en donde uno de los médicos que lo recibió manifestó al hermano del occiso que este se encontraba muerto desde 3 horas antes. Posteriormente, el cuerpo sin vida fue trasladado nuevamente a las instalaciones del Hospital Marco Fidel Suárez de Bello.

Indica la parte convocante, que los hechos anteriormente descritos constituyen una falla en el servicio de la entidad convocada, pues el teóricamente la vida del paciente pudo ser salvada de haber recibido atención de acuerdo a los protocolos de atención médica en el servicio de urgencias, y por ende mayor oportunidad de vivir.

De otro lado, afirma la parte convocante que hubo un diligenciamiento incompleto de los formatos médicos, lo que indujo a un error para firmar el egreso del paciente; no se realizó el debido control de signos vitales, pese a haber ingresado por el servicios de urgencias; no hubo monitoreo o control de la fiebre de 38° que presentó el paciente; se le da alta sin aclarar la causa de la infección.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 5, 6, 28, 29, 420, 90, 124, 216, 218 y 365 de la Constitución Política; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos; el artículo 2236 del Código Civil, la Ley 48 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

## **PRETENSIONES**

1. La parte convocante solicita el reconocimiento y pago de perjuicios, en los siguientes términos:

**1.1.** Por concepto de perjuicios morales.

NOMBRE	RELACION	SSMLV
ROBIRO MUÑOZ GIRALDO	PADRE	600
AMPARO GONZÁLEZ HERNANDEZ	MADRE	600
PILAR ASTRID MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANA	600
JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANO	600
LUGARDA GIRALDO	ABUELA	600

**1.2. Por daño a la vida de relación causada.**

NOMBRE	RELACION	SSMLV
ROBIRO MUÑOZ GIRALDO	PADRE	100
AMPARO GONZÁLEZ HERNANDEZ	MADRE	100
PILAR ASTRID MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANA	100
JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANO	100
LUGARDA GIRALDO	ABUELA	100

**1.3. Por daño a la vida de relación futura.**

NOMBRE	RELACION	SSMLV
ROBIRO MUÑOZ GIRALDO	PADRE	500
AMPARO GONZÁLEZ HERNANDEZ	MADRE	500
PILAR ASTRID MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANA	500
JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANO	500
LUGARDA GIRALDO	ABUELA	500

**1.4. Por daño a la salud.**

NOMBRE	RELACION	SSMLV
ROBIRO MUÑOZ GIRALDO	PADRE	600
AMPARO GONZÁLEZ HERNANDEZ	MADRE	600
PILAR ASTRID MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANA	600
JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ	HERMANO	600
LUGARDA GIRALDO	ABUELA	600

**1.5. Por materiales la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$24.000.000**

**1.6. Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de \$1.186.000.000**

**1.7. El pago de las costas procesales.**

## TRÁMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto No 38 A de fecha 13 de febrero de 2014 (folios 107 a 108). El día 6 de mayo de 2014<sup>1</sup>, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocada realizó la propuesta que a continuación se resume:

La ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, solicitó la asistencia de La Previsora S.A., en virtud de la póliza 1009423 vigente para la fecha de los hechos (folios 110 a 115).

En la audiencia de conciliación, **el apoderado de La Previsora S.A., manifestó** que el comité de conciliación de la entidad presenta la como fórmula acuerdo el pago de \$100.000.000 para el grupo familiar, suma que cubrirás todas las pretensiones de la solicitud frente a cada uno de los convocantes o cualquier otra persona que pretenda tener derecho sobre la misma situación fáctica y jurídica.

Como forma de pago de indicó:

i) Que La Previsora S.A., cancelará la suma de \$90.000.000, a nombre de la Dra. WILMA LEZCANO MIRANDA, quien se encuentra facultada como apoderada de la parte convocante para recibir y conciliar; suma que será consignada en la cuenta de ahorros de Bancolombia 10282236879 dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

ii) La suma restante, es decir, \$10.000.000, será cancelada por la ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello.

En uso de la palabra, **el apoderado de la ESE Marco Fidel Suárez de Bello,** manifestó que coadyuva la propuesta de La Fiduprevisora S.A., e indica que la suma de \$10.000.000, será cancelada a los demandantes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

La propuesta fue aceptada por en su integridad por la parte convocante.

---

<sup>1</sup> Folios 140 a 141

Por su parte, el Ministerio Público consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con todos los requisitos legales, esto es, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, las mismas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y con el acuerdo contenido en el acta de conciliación no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

*"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."*

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las*

*pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

A más de los requisitos expuestos, debe verificar el Despacho que los términos en los que se fijó el acuerdo conciliatorio, permitan establecer una obligación, clara, expresa y exigible, por cuanto el acuerdo conciliatorio y el acta de aprobación del mismo constituyen título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>.

Dado que el Despacho observa falencias en este último aspecto, procederá a abordarlo en primer término.

### **La configuración del título ejecutivo**

Teniendo en cuenta que la parte activa en el presente asunto, se encuentra conformada por pluralidad de sujetos (Robiro Muñoz Giraldo, Amparo González Hernández, Pilar Astrid Muñoz González, Jhon Wilhelm Muñoz González, Lugarda Giraldo), es relevante señalar, que cada uno de ellos tiene una pretensión propia, que deriva de la relación de parentesco con el Señor FRANZ LEANDRO MUÑOZ GONZALEZ y del grado de afectación que los hechos causantes de la convocatoria, haya generado en ellos; en otras

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13°. MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

palabras, el hecho de tener todos la posición de convocantes no hace que la relación sustancial que los legitima para convocar se torne unánime.

Lo anterior, para dejar sentado que la solicitud de convocatoria presentada por la parte activa, contiene pretensiones individuales y que por lo tanto, en el evento de conciliar, dicho acto genera el reconocimiento de una pretensión individual para cada uno de ellos.

El aspecto que viene tratándose, tiene estrecha relación con el atributo de título ejecutivo con que se encuentra dotado el instrumento de la conciliación, por cuanto él debe realizarse de forma tal que permita concretar la manera en que se reconoce el derecho pretendido por cada uno de los integrantes de la parte plural convocante, única vía que permite que el acta conciliatoria contenga obligaciones claras, expresas y exigibles

La doctrina ha sostenido:

*“Las mismas normas establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, han regulado que también constituye título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que **debe quedar inserta en el acta una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.***

....

*De todos modos, no puede predicarse tan alegremente que toda conciliación, pese a tener un auto aprobatorio que la declara estar conforme a Derecho, constituye título ejecutivo, en cualquier rama del Derecho que sea, pues debe, sin embargo, reunir los requisitos mínimos del título ejecutivo que aparece consagrado en el artículo 488 del C. de P.C. Por tanto, pese a que la norma especial lo diga, que un acto conciliatorio*



*constituya título ejecutivo, debe tenerse en cuenta la norma genérica que hemos relacionado”.*<sup>3</sup>

Al respecto el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que una obligación **clara** debe ser evidente en el título sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; la obligación **expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y la obligación es **exigible** cuando no esté sujeta a condición de tiempo o de actuaciones pendientes por realizar, y por ende, pueda pedirse su cumplimiento en ese instante.

Al revisar el contenido del acta de conciliación, el Despacho observa que los términos en que fue pactada son los siguientes:

*“El comité de la previsorora (sic) atendiendo la solicitud de nuestro asegurado y en virtud de los hechos que dan origen a esta solicitud, presenta la propuesta de \$100.000.000, para el grupo familiar, única y definitivamente, esto es que dicha propuesta cubrirá todas y cada una de las pretensiones y obrará como indemnización integral frente a cada uno de los convocantes o cualquier otra persona que pretenda tener derecho sobre esta misma situación fáctica y jurídica.*

*Formas de pago: esta suma se le pagará así: la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) a la Dra. VILMA LEZCANO MIRANDA, (...) dicho pago se hará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe este acuerdo por parte de la judicatura contenciosa de Medellín (...)*

*La suma restante, Esto (sic) es, \$10.000.000, serán pagados por nuestro asegurado, LA ESE4S HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ (BELLO), a quien deberán presentársele los documentos que fueron mencionados por la apoderada de la (sic) Previsorora S.A. más la cuenta de cobro.*

---

<sup>3</sup> Junco Vargas, José Roberto, LA CONCILIACIÓN, Ediciones jurídicas Radar 1994, Págs. 282 y 283

<sup>4</sup> En auto del 7 de marzo de 2011. Expediente 39.948. MP ENRIQUE GIL BOTERO / posición que ya había sido asumida por la sala en sentencia del 27 de enero de 2005. Radicado 27.322.

*(...) estos \$10.000.000, el hospital los pagará en los siguientes 10 días hábiles siguientes (sic) a la ejecutoria del auto que apruebe este acuerdo por parte de la judicatura contenciosa de Medellín,*<sup>5</sup>

Se desprende del texto transcrito que la conciliación se hizo en términos globales, sin determinar el derecho que en ella se reconoce a cada uno de los convocantes individualmente considerado, desconociendo que cada convocante tiene una pretensión personal y que la conciliación debe contener la definición de cada una de ellas.

Como se indicó anteriormente, la propuesta de la parte convocada se limitó a manifestar que se cancelará la suma de \$100.000.000 para el grupo familiar demandante, sin precisar o individualizar el pago, pese a que la parte convocante la integran 5 personas (padre, madre, hermano, hermana y abuela del occiso), en estos términos no es posible determinar qué porcentaje corresponde a cada uno de los demandantes, y a cargo de qué entidad (La Previsora S.A. o ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello) corresponde su pago, lo que impide afirmar de contera que se trate de una obligación clara y que sea exigible para los beneficiarios.

Los términos en los que se concilió, tienen, entre otros los siguientes efectos:

1. imposibilita que cada uno de los convocantes determine el monto que le corresponde por su pretensión,
2. impide que individualmente, cada convocante, tenga a su favor un crédito contra la entidad convocada y que pueda ser cobrado y ejecutado de forma individual.
3. En caso de pagos parciales, se desconocería si ellos se han hecho proporcionalmente al número de convocantes o si van dirigidos a uno en específico, por lo tanto los convocantes tendrían que actuar conjuntamente para cobrar el saldo no pagado.

Estas circunstancias, evidencian que la conciliación que se revisa, no contiene obligaciones claras, por lo tanto la prerrogativa de prestar mérito ejecutivo se encuentra desvirtuada.

---

<sup>5</sup> Folio 140 vto.

Si bien la entidad convocada, al hacer una oferta económica, por los hechos que originaron la solicitud de conciliación, está aceptando pagar los daños causados, estableciéndose con ello el reconocimiento de la responsabilidad reclamada, lo que configura una obligación que el deudor constituye a favor del acreedor, generando por lo tanto una obligación expresa; y además, los términos temporales para el pago de la suma acordada, también se encuentran prescritos en el acuerdo, por lo que la exigibilidad de la obligación tampoco presenta ningún reparo; no sucede lo mismo con la condición de claridad de la obligación, pues como ya se dijo cada convocante, e incluso las mismas entidades convocadas desconocen la obligación sustancial que con el acuerdo se genera frente a cada uno de los solicitantes.

En conclusión, el acuerdo conciliatorio de que trata el acta 255 de mayo 06 de 2014, no contiene una obligación clara y por lo tanto no puede ser ejecutado individualmente por los convocantes, careciendo de la condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo.

Lo expuesto es suficiente para improbar el acuerdo sometido a revisión de legalidad del Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**


**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de mayo de 2014 ante la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa entre **ROBIRO MUÑOZ GIRALDO, AMPARO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, PILAR ASTRID MUÑOZ GONZÁLEZ, JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ, LUGARDA GIRALDO,** en calidad de parte convocante y la **ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** y **LA PREVISORA S.A.,** en calidad de parte convocada; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>8</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>26 ENE 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--